

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-20/2022

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ABRAHAM
GONZÁLEZ ORNELAS¹

Guadalajara, Jalisco, a 25 de mayo de 2022.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano la demanda** de juicio de revisión constitucional electoral presentada por José Amador Dávila González a nombre del Partido Acción Nacional.³

ANTECEDENTES

De lo expuesto en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

I. Proceso electoral local.

1. Inicio. El 1 de noviembre de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango⁴ declaró el inicio del proceso electoral local 2021-2022, en el cual se renovarían a la persona titular del

¹ Con la colaboración de Patricia Macías Hernández y Luis Alberto Gallegos Sánchez.

² Las fechas corresponden al año 2022, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

³ En adelante, PAN.

⁴ En lo subsecuente, Consejo General.

Ejecutivo, así como a las personas integrantes de los ayuntamientos de los 39 municipios del Estado.

2. Acuerdo IEPC/CG170/2021. El 21 de diciembre de 2021, el Consejo General emitió el referido Acuerdo, por el que determinó que el citado órgano resolvería las solicitudes de registro de candidaturas a los ayuntamientos que presentasen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en ocasión del actual proceso electoral local.

3. Solicitud de registro de coalición. El 9 de enero, los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango,⁵ presentaron solicitud de registro del convenio de coalición "Juntos hacemos historia en Durango", para la postulación de las candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías de los ayuntamientos del Estado, en el contexto del actual proceso electoral local.

4. Aprobación del convenio de coalición. El 17 de enero, el Consejo General mediante Acuerdo **IEPC/CG05/2022** aprobó la solicitud planteada por los partidos de referencia, para registrar el convenio de coalición "Juntos hacemos historia en Durango".

5. Solicitud de registro de candidaturas. El 29 de marzo, la coalición "Juntos hacemos historia en Durango"⁶ presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango⁷ solicitud de registro de candidaturas

⁵ En adelante, RSPD.

⁶ En lo subsiguiente, coalición.

⁷ En adelante, Instituto local.



para los ayuntamientos del Estado, entre otros, el municipio de Tlahualilo, Durango.

6. Sesión especial de registro de candidaturas. El 4 de abril inició la sesión especial mencionada la cual concluyó el 6 de abril, en la que el Consejo General aprobó el “*ACUERDO IEPC/CG58/2022, POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, EN OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022.*”, en el cual, entre otras cosas, se negó el registro de Juan Carlos Cazares Sandoval a la candidatura propietaria a la presidencia municipal del Tlahualilo.

7. Renuncia de candidatura suplente. El 7 de abril, Abel Esparza Caldera postulado por la coalición para la candidatura de la presidencia municipal suplente del municipio de Tlahualilo, presentó su renuncia ante el Instituto local, misma que posteriormente ratificó ante la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto.

8. Solicitud de registro por vía de sustitución de candidatura. El 7 de abril, la coalición presentó ante el Instituto local una solicitud de registro de Juan Carlos Cazares Sandoval, por la vía de sustitución a la candidatura de la presidencia municipal suplente del municipio mencionado, derivado de la renuncia referida en el numeral que antecede.

9. Acuerdo IEPC/CG65/2022. El 13 de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo señalado, por el que determinó procedente el registro de Juan Carlos Cázares Sandoval para el cargo de la

presidencia municipal suplente del municipio de Tlahualilo, Durango, presentada por la coalición.

II. Medios de impugnación locales.

1. Demandas. Inconformes con el acuerdo IEPC/CG58/2022, entre el 13 y 15 de abril, se interpusieron las demandas de los medios de impugnación que enseguida se muestran, los cuales quedaron registrados ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango⁸ de la siguiente forma:

Expediente	Parte actora
TEED-JDC-043/2022	Juan Carlos Cazares Sandoval
TEED-JE-051/2022	Partido RSPD
TEED-JE-047/2022	Morena
TEED-JDC-062/2022	Rosalba Dávila González y otros

2. Resolución impugnada. El 30 de abril, el Tribunal local resolvió los expedientes señalados en el sentido de decretar la acumulación de los medios de impugnación respectivos, sobreseer la demanda del juicio de la ciudadanía local número 62 y revocar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG58/2022.

III. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Presentación. Contra la anterior resolución, el PAN promovió demanda de juicio de revisión constitucional el 4 de mayo ante el Tribunal local.

⁸ En lo subsecuente, Tribunal local.



2. Recepción de constancias y turno. Posteriormente, se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes del juicio, la Magistrada Presidenta Interina determinó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JRC-20/2022**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para su sustanciación.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio en su Ponencia y tuvo por cumplido el trámite de ley.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio en el que la parte actora controvierte la resolución del Tribunal local por la que determinó, entre otras cuestiones, revocar, en lo que materia de impugnación el acuerdo del Consejo General por el que resolvió sobre las solicitudes de registro de las candidaturas a ayuntamientos, entre ellos, el municipio de Tlahualilo, Durango; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa que pertenece a la primera circunscripción plurinominal, en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41, Base VI, y 99, fracción V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción III y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁹ Artículos 17; 18; 19; 26, párrafo 3; 28; 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.¹⁰
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 4/2020,** por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 8/2020,** por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDA. Falta de personería. Esta Sala Regional estima que debe **desecharse de plano** la demanda, porque quien la promovió, José Amador Dávila González, en su calidad de representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango, del Instituto local, no acreditó su personería en términos de lo previsto en el artículo 88, párrafos, 1 y 2, de la Ley de Medios.

⁹ En adelante, Ley de Medios.

¹⁰ Por el que se aprueba el ámbito territorial de las 5 circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada 1 de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el 4 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación.



En efecto, el Tribunal responsable en su informe circunstanciado señaló que José Amador Dávila González no tiene reconocida personería en el juicio TEED-JDC-043/2022 y acumulados.

Justificación

Uno de los presupuestos indispensables para la integración válida de la relación jurídica procesal en los medios de impugnación jurisdiccionales, es la existencia y vinculación al proceso de los sujetos que constituyen las partes del litigio sometido al conocimiento y decisión del tribunal, como es el que ordinariamente se le identifica como parte actora, promovente, demandante, quejosa o impugnante, quien pretende en nombre propio o en representación y nombre de otra persona, la decisión del conflicto mediante una resolución imperativa.

Para establecer válidamente el vínculo procesal, la legislación electoral federal prevé que, cuando algún sujeto ejercite el derecho de acción, mediante la presentación de una demanda en nombre y representación de otra persona, junto con su curso debe exhibir la documentación idónea para acreditar la personería con que se ostente, pues de esta manera es posible imputar los efectos jurídicos atinentes al individuo o ente representado que, al final, debe estar legitimado para accionar al órgano jurisdiccional y obtener una resolución de fondo.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, a partir del cual se impone a las partes promoventes de algún medio de impugnación, la obligación de cumplir con el requisito de

acompañar a su demanda el o los documentos que sean necesarios para acreditar su personería.

Ahora bien, el artículo 88 de la Ley de Medios, prevé en su párrafo 1, que el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de parte tercera interesada en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y
- d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

Por su parte, en el párrafo 2 del invocado precepto, se establece que la falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Como se ve, la normativa indicada establece 4 hipótesis distintas a través de las cuales es posible acreditar la representación legítima, previéndose al efecto que la falta de



legitimación o personería es causa para desechar de plano el juicio.

En el caso, ninguna de las referidas hipótesis se encuentra acreditada como se verá a continuación.

1. Representación ante el órgano electoral responsable. Por cuanto hace al primer supuesto, cabe aclarar que si bien es cierto la autoridad responsable en el presente juicio es el Tribunal Electoral del Estado de Durango, de lo que se deriva que los partidos políticos no pueden acreditar representantes ante esa jurisdicción local; también lo es que de conformidad a la Jurisprudencia **2/99**, de rubro: **“PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ESTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS”**¹¹ el supuesto de representación en estudio se satisface cuando la parte promovente es su representación ante el órgano electoral administrativo que haya tenido la calidad de autoridad responsable en la instancia local.

Sin embargo, debe puntualizarse que quien promueve el presente juicio en representación del PAN, no se encuentra acreditado ante el órgano que emitió el acto originalmente impugnado, a saber, el Consejo General, quien fue material y formalmente la autoridad responsable dentro del trámite concreto del expediente TEED-JDC-043/2022 y acumulados que antecede al presente juicio, dado que en este juicio comparece la representación propietaria del citado partido

¹¹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.

político ante el Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango, del Instituto Electoral local.

Lo anterior, hace evidente que el supuesto legal indicado, no se encuentra colmado, situación que también encuentra apoyo en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, donde se prevé que la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representaciones legítimas, entendiéndose por éstas, las registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado.

Es decir, debió promover la demanda cualquiera de las representaciones del PAN ante el Consejo General.

2. Representación derivada de la promoción del medio de impugnación de origen. Tampoco se configura la segunda hipótesis, toda vez que según se advierte de los antecedentes del presente asunto, la parte actora no promovió ninguno de los medios de impugnación locales en donde se emitió la sentencia ahora controvertida.

3. Representación de la parte tercera interesada. El tercer supuesto no se actualiza, pues éste alude a las representaciones de los partidos políticos que hayan comparecido como partes terceras interesadas en el medio de impugnación jurisdiccional al cual recayó la resolución impugnada, lo que en la especie no ocurre, toda vez que acorde a la sentencia impugnada no existió comparecencia de parte tercera interesada alguna en la instancia jurisdiccional local.



4. Representación estatutaria. Respecto al último de los supuestos, el cual legitima a aquellos que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político de que se trate para promover los juicios de revisión constitucional electoral, tampoco se acredita pues de las constancias del expediente no se desprende elemento alguno que lleve a la convicción de que quien promovió el juicio que nos ocupa cuenta con facultades de representación derivadas de los Estatutos del PAN.

Lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo 1, inciso a),¹² de los Estatutos generales del PAN,¹³ se advierte que las facultades de representación legal de dicho instituto político recaen en la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, sin que en la especie se actualice este supuesto, pues la parte suscriptora de la demanda que nos ocupa, José Amador Dávila González se ostentó como representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango, del Instituto Electoral local, sin que argumente y menos acredite tener la titularidad de la presidencia del citado comité o bien que haya sido designado con la finalidad apuntada.

¹² **Artículo 53**

Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

a) **Ejercer por medio de su Presidente o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional**, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, **el Presidente gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley**, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente;

¹³ Estatutos vigentes. Aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

No se omite señalar, que en el caso que se examina esta autoridad judicial no advierte condiciones para considerar la aplicación del criterio orientador establecido en la Tesis relevante **XLII/2004**, de rubro: **“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SIMILARES)”**.¹⁴

Lo anterior, porque acorde a lo previsto en el artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación local,¹⁵ en el caso de la legislación electoral duranguense, está vetada la factibilidad de considerar que de manera indistinta una representación de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales sea facultad exclusiva de la representación acreditada ante ese propio órgano.

¹⁴ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 903 y 904.

¹⁵ **Artículo 14**

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus, representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. **En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;**

b) Los miembros de los comités estatales, distritales, municipales; o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los Estatutos del partido; y

c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus Estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro; y

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable.



Similares consideraciones se emitieron en los expedientes SG-JRC-96/2016 de esta Sala Regional y SUP-JRC-757/2015 de la Sala Superior de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina, Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.